

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 29 de septiembre del 2022, donde se aporta certificado de tradición No. 378-209251, en cual se aprecia la inscripción de la medida ordenada por este despacho. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1931/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO
	C.C. 1.112.220.441
RADICADO:	765204003006-2022-00190-00

Palmira (V), Catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora en el certificado de tradición No. 378-209251 que tiene constituido hipoteca en la anotación No. 1, garantía real que es cancelada en la anotación No.3, en anotación No.4 aparece compraventa del bien inmueble, en anotación No.5 y No.6 aparece limitación de dominio, en anotación No.7 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DAVIVIENDA S.A., en anotación No.8 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No.9 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.824 del 28 de julio del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones del No.3 al No.8, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2876 del 05 de noviembre del 2019, mismo escrito que en su cláusula No.3 que estipula “Valor y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-209251** de propiedad del señor MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO, ubicado en la Transversal 31G #4D-60 Lote Casa 27 Manzana 21 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

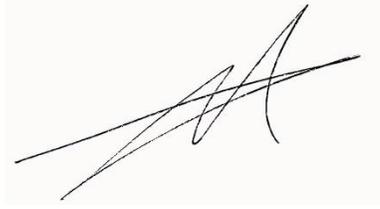
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

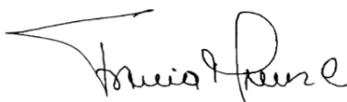
QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 23 de septiembre del 2022, donde el togado OSCAR HURTADO TORRES donde reasume el poder otorgado por la parte demandante, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1929/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

ALICIA VALLEJO DE LOZANO

C.C. 29.642.124

DEMANDADO:

MARIA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO

RADICADO:

765204003006-2022-00309-00

Palmira (V), catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial teniendo en cuenta que el poder de sustitución que se le otorgó a la Dra. Maria Elena Echeverri Buriticá fue con las mismas facultades del poder inicial, con el fin de atender la diligencia que había sido programada para el 19 de septiembre del 2022, misma que no se llevó a cabo, sin embargo, en nuevo memorial del 23 de septiembre del 2022, el togado Oscar Hurtado Torres, remite memorial reasumiendo el poder conferido por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR que el **Dr. OSCAR HURTADO TORRES** reasuma el poder y representación judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 13 de octubre del 2022, para retirar demanda de conformidad con el artículo 92 C.G.P. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1928/

PROCESO:	EJECUTIVO G.R.
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO HERNÁNDEZ GARCIA
	C.C. 94.528.055
RADICADO:	765204003006-2022-00365-00

Palmira (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda el día 13 de octubre del 2022 que fue recibida por reparto el mismo día.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C. General del Proceso: “Art. 92.- *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Lo anterior por cuanto no se ha realizado su estudio pertinente, ni se ha notificado el demandado, y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez